

	EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO	
	PUBLICACIÓN AVISO DE NOTIFICACIÓN	
	Código: PM04-PR49-M4	Versión: 12

LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO

HACE SABER

A la señora **LEONOR ARCE DE RODRIGUEZ**

Que se ha proferido el AUTO No. 00664, dado en Bogotá, D.C., a los 03 días del mes de marzo del año de 2022.

Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **“POR EL CUAL SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE UN POZO DE AGUA SUBTERRÁNEA”**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

DISPONE

ANEXO AUTO

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se realiza la publicación del aviso de notificación del acto administrativo relacionado en la página electrónica y en un lugar visible de la entidad, del cual se adjunta copia íntegra, durante cinco (5) días hábiles, cuya notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Fecha de publicación del aviso: 17 de agosto de 2022 a las 8:00a.m.

Fecha de retiro del aviso: 23 de agosto de 2022 a las 5:00 p.m.

Fecha de notificación por aviso: 24 de agosto de 2022



PAULA HUERTAS G.

Notificadora

SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO

Secretaría Distrital de Ambiente

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
11	Se ajusta al nuevo formato generado por Gestión Documental	Radicado 2018IE299359 17 de diciembre de 2018
12	Se ajusta el documento de acuerdo a los lineamientos del Procedimiento Control de la información documentada del Sistema Integrado de Gestión-SIG y al nuevo mapa de procesos de la SDA.	Radicado 2019IE82467 de abril 11 de 2019

AUTO No. 00664

**“POR EL CUAL SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE UN POZO DE AGUA
SUBTERRÁNEA”**

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), Ley 1564 de 2012, el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, mediante **Concepto Técnico No. 05276 del 01 de agosto de 2016 (2016IE130926)**, indicó que en operativo de control ambiental realizado el día **21 de septiembre de 2015**, al predio ubicado en la **DIAGONAL 16 No. 90 - 95 CHIP (AAA0143YEBR)** en la localidad de Fontibón de esta ciudad, según lo manifestado por las personas que atendieron la visita, los señores **MAGDA ALEJANDRA VARGAS MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 26.424.197** y **LUIS ALBERTO RAMÍREZ CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 17.189.749**, en su condición de secretaria del establecimiento comercial **PARQUEADERO EL PLAYON 2** y arrendatario respectivamente, de propiedad de la señora **SIXTA TULIA SANDOVAL SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 41.631.701**, en la que se identifica que se extrae recurso hídrico que es utilizado para el lavado de vehículos, de un pozo profundo localizado en la zona donde se ubican los tanques de almacenamiento de agua, el cual bombea el preciado líquido a través de un arreglo de tubería hacia las mangueras de lavado y a los tanques de almacenamiento; igualmente al realizar la búsqueda de los registros asociados al pozo en la base de datos de la SDA, este no se halla registrado.

Que mediante **Auto No. 03879 del 31 de julio de 2018 (2018EE178062)**, se requirió a la señora **LEONOR ARCE DE RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 20.095.025**, en calidad de propietaria del predio (**Chip AAA0143YEBR**) identificado con nomenclatura urbana **DG 16 No. 90 – 95** de la localidad de Fontibón de esta ciudad; al señor **LUIS ALBERTO**

AUTO No. 00664

RAMIREZ CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 17.189.749**, en calidad de arrendatario del citado predio, quien subarrienda los establecimientos que se encuentran dentro del predio y realizan actividades de mantenimiento de vehículos, lavado de camiones de carga pesada y suministro de combustibles y a la señora **SIXTA TULIA SANDOVAL SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 41.631.701**, quien desarrolla la actividad de parqueo en el predio objeto de intervención, mediante el establecimiento de comercio **PARQUEADERO EL PLAYON 2**, identificado con el número de matrícula **No. 2841194**, a fin de realizar la instalación de 12 pozos de monitoreo en cada una de las perforaciones exploratorias efectuadas en el área de estudio, ubicándolos de manera que algunos de ellos triangulen las zonas de interés señaladas, utilizando el procedimiento establecido en la guía **ASTM DD5092-04** y el muestreo de agua subterránea de la totalidad de los pozos de monitoreo instalados en el área objeto de estudio; conforme a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 05276 del 01 de agosto de 2016 (2016IE130926)**, el cual fue entregado copia autentica a cada uno de las partes requeridas, en cumplimiento a lo ordenado en el párrafo noveno del artículo primero del **Auto No. 03879 del 31 de julio de 2018 (2018EE178062)**.

Que mediante **Concepto Técnico No. 09920 del 06 de septiembre de 2019 (2019IE207280)**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, se indicó que en función de las actividades de control y vigilancia, se realizó visita técnica el **día 6 de junio de 2019**, al predio ubicado en la **DIAGONAL 16 No. 90 - 95 (CHIP AAA0143YEER)**, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, que según lo manifestado por la persona que atendió la visita, consignando la necesidad de desarrollar actividades de diagnóstico del recurso suelo y agua subterránea a través de una investigación preliminar en las áreas de interés, por futuro cambio de uso del suelo, debiéndose determinar la calidad del mismo; agua subterránea en el sitio con el propósito de cuantificar los posibles riesgos a los cuales pueden verse expuestos los futuros residentes de dichas viviendas; indispensable también, el desarrollo de un adecuado desmantelamiento en caso de cierre, cese o traslado de actividades acordes; llevar a cabo un adecuado sellamiento definitivo del pozo de captación de agua subterránea, empleado anteriormente en la operación de un lavadero de automóviles, con el objetivo de evitar comunicación de acuíferos de la zona con la superficie y conforme a lo anterior, modificar los requerimientos establecidos previamente en el **Auto No. 03879 del 31 de julio de 2018 (2018EE178062)**, se logró constatar que el lavadero de vehículos de carga pesada para el cual era utilizada el agua extraída del pozo de aguas subterráneas no se encuentra en funcionamiento desde hace más de **tres (3) años**, según información de quien atendió la visita, toda vez que el mismo fue clausurado.

Que mediante **Concepto Técnico No. 05396 del 26 de marzo de 2020 (2020IE63897)**, emitido por el Área Técnica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, se indicó que en ejercicio de las actividades de control se realizó visita técnica el día **9 de diciembre de 2019**, al predio (**AAA0143YEER**) identificado con la nomenclatura urbana **Diagonal 16 No. 90 – 95** de la localidad de Fontibón de esta ciudad, que según lo manifestado por la persona que atendió la visita, la señora **MARIA NEYLA CARDENAS URREA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 39.781.204**, en su condición de administradora de la sociedad **PARQUEADEROS Y**

AUTO No. 00664

TRANSPORTES CENTENARIO S.A.S., identificada con **Nit. 900.432.288 – 2**, en la cual se observaron cada uno de los predios administrados por la sociedad descrita, no fue posible ubicar la captación de agua subterránea debido a que el área de lavado que se reportó en el **Concepto Técnico No. 05276 del 01 de agosto de 2016 (2016IE130926)**, se encuentra desmantelada, no hay rastro de este, ni reporte de las obras realizadas y tampoco información del tipo de sellamiento que realizaron a la captación. Adicionalmente se evidenció, que la estación de servicio se encuentra fuera de servicio; en las inmediaciones de la antigua zona de lavado se encontró tubería con características de pozo de agua subterránea, 20 tubos de 9m de largo y 2” en acero con rosca, no obstante, la administradora manifestó que es tubería de un inquilino que tiene almacenado dicho material en el predio y ha ido retirándolo poco a poco; así mismo informa que, desconoce la existencia del lavado de vehículos y por ende de la captación de agua subterránea y por lo tanto, durante el recorrido al predio no fue posible ubicar la boca del pozo.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo, mediante **Resolución No. 01353 del 2 de julio de 2020 (2020EE109523)**, ordenó el sellamiento definitivo del pozo de captación de agua subterránea, ubicado en los predios con direcciones **Diagonal 16 N. 90 - 51, Diagonal 16 No. 90 - 81, y Diagonal 16 No. 90 – 95**, localidad de Fontibón de esta ciudad, predios de propiedad del señor **BENITO EDUARDO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.452.757**, el señor **LUIS FELIPE APONTE LAGOS**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 3.175.875** y la señora **LEONOR ARCE DE RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 20.095.025** respectivamente, con fundamentó a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 05396 del 26 de marzo de 2020 (2020IE63897)**.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día **23 de marzo de 2021**, a los señores **BENITO EDUARDO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.452.757** y **LUIS FELIPE APONTE LAGOS**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 3.175.875**, y notificado por aviso el día **29 de abril de 2021**, a la señora **LEONOR ARCE DE RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 20.095.025**.

Que a través del radicado **No. 2021ER62562 del 8 de abril de 2021**, los señores **BENITO EDUARDO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.452.757** y **LUIS FELIPE APONTE LAGOS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 3.175.875**, interpusieron Recurso de Reposición contra la **Resolución No. 01353 del 2 de julio de 2020 (2020EE109523)**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo, mediante **Resolución No. 02767 del 26 de agosto de 2021 (2021EE180173)**, confirmó en todas sus partes la **Resolución No. 01353 del 2 de julio de 2020 (2020EE109523)**.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día **9 de septiembre de 2021**, al señor **BENITO EDUARDO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.452.757**, el día **10 de septiembre de 2021**, y al señor **IVAN ANDRÉS VEGA CEBALLOS**, identificado con

AUTO No. 00664

cédula de ciudadanía **No. 80.108767**, en su condición de autorizado del señor **LUIS FELIPE APONTE LAGOS**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 3.175.875**.

Que con el fin de establecer quien funge como propietario del predio en la actualidad, se consulta la página de la Ventanilla Única de la Construcción-VUC-, donde se evidencia que los predios con Chip **AAA0143YEF**, **AAA0143YECX** y **AAA0143YEBR**, identificados con nomenclaturas urbanas respectivamente **DIAGONAL 16 N. 90 - 51**, **DIAGONAL 16 NO. 90 - 81**, y **DIAGONAL 16 NO. 90 - 95** de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, son de propiedad del señor **BENITO EDUARDO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.452.757**, el señor **LUIS FELIPE APONTE LAGOS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 3.175.875** y la señora **LEONOR ARCE DE RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 20.095.025** respectivamente, como se puede observar en la siguiente imagen:

Información Jurídica		Radicación No. W-77785 Fecha: 19/02/2022 Página: 1 de 1			
ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18) Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.					
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	LUIS FELIPE APONTE LAGOS	C	3175875	50	N
2	BENITO EDUARDO LOPEZ	C	79452757	50	N
Total Propietarios: 2		Documento soporte para inscripción			
Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	4863	2015-09-02	BOGOTÁ D. C.	73	050C01296484
Información Física		Información Económica			
Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria. DG 16 90 51 - Código Postal: 110921.		Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia	
		0	35,262,481,000	2022	
		1	30,770,698,000	2021	

Información Jurídica		Radicación No. W-77758 Fecha: 19/02/2022 Página: 1 de 1			
ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18) Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.					
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	BENITO EDUARDO LOPEZ	C	79452757	null	N
2	LUIS FELIPE APONTE LAGOS	C	3175875	null	N
Total Propietarios: 2		Documento soporte para inscripción			
Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	3269	2010-12-17	SANTA FE DE BOGOTA	16	050C01296486
Información Física		Información Económica			
Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria. DG 16 90 81 IN 1 - Código Postal: 110921.		Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia	
		0	19,031,405,000	2022	
		1	16,353,607,000	2021	

AUTO No. 00664



Certificación Catastral

Radicación No. W-77783

Fecha: 19/02/2022

Página: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Información Jurídica					
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	LEONOR ARCE DE RODRIGUEZ	C	20095025	100	N

Total Propietarios: 1

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	3722	2000-12-29	BOGOTA D.C.	53	050C01296485

Información Física		Información Económica		
<p>Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.</p> <p>DG 16 90 95 - Código Postal: 110921.</p>		Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
		0	29,953,104,000	2022
1	26,431,846,000	2021		

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, en cumplimiento del Programa de Seguimiento y Control a puntos de agua en el Distrito Capital, el día **9 de julio de 2021** realizó visita técnica al predio ubicado en la **DIAGONAL 16 No. 90 - 95** de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, emitiendo el **Concepto Técnico No. 11448 del 27 de septiembre de 2021 (2021IE207442)**, donde estableció lo siguiente:

“(…)

6. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 09 de julio del 2021, se realizó visita técnica de control al predio con nomenclatura urbana Diagonal 16 No. 90-95 de la localidad de Fontibón, encontrándose que en el lugar opera el establecimiento Parquaderos y Transportes Centenarios S.A.S. (Foto No. 1-2). De acuerdo con la información suministrada en los antecedentes, el pozo de aguas subterráneas se ubicaba en la zona de lavado de vehículos de carga pesada.

AUTO No. 00664



En visita de control, el representante legal del establecimiento indicó que la zona de lavado se ubicada al costado sur del predio, que desde hace varios años se desmanteló y que nunca ha existido un pozo de aguas subterráneas.

Así las cosas, se procedió a realizar la inspección en el lugar indicado, pero no se encontró evidencia alguna de la existencia de un pozo de aguas subterráneas; al costado occidental de la zona señalada, se observa una serie de contenedores y tuberías de diferentes diámetros que, según lo indicado por el propietario, pertenecen a terceros. (Foto No. 3.4). Se aclara, que en lo antecedentes y en las bases de datos, no se encuentran coordenadas registradas que permitan tener una referencia más clara de la posible ubicación de la captación.



AUTO No. 00664

7. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA Y/O DEL ASUNTO

Una vez verificada la documentación disponible y el sistema FOREST, no existe información para ser evaluada.

8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16	
Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.	CUMPLIMIENTO
De acuerdo con lo observado en visita técnica, el usuario no se encuentra realizando aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo.	SI

9. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Revisado el sistema FOREST –SDA, se no se evidencian oficios de requerimiento relacionados con trámites o procesos pendientes.

9.1. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Resolución No. 1353 del 02/07/2020 "...Por la cual se ordena el sellamiento definitivo de un pozo y se toman otras determinaciones ..."		
OBLIGACIÓN.	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo Primero: ORDENAR el sellamiento definitivo del pozo de captación de agua subterránea, ubicado en los predios con direcciones Diagonal 16 N. 90 - 51, Diagonal 16 No. 90 - 81, y Diagonal 16 No. 90 – 95, localidad de Fontibón de esta ciudad, predios de propiedad del señor BENITO EDUARDO LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.452.757, el señor LUIS FELIPE APONTE LAGOS identificado con cédula de ciudadanía No. 3.175.875 y la señora LEONOR ARCE DE RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 20.095.025, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.	En visita técnica realizada el 09/07/2021 no se observa evidencia alguna de la existencia de un pozo de aguas subterráneas, ni rastro o reporte de obras que se hayan realizado en torno al sellamiento de la captación.	NO

10 - CONCLUSIONES

AUTO No. 00664

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El día 09 de julio del 2021 se realizó visita técnica de control al predio con nomenclatura urbana Diagonal 16 No. 90-95 de la localidad de Fontibón, con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales de la captación; encontrándose que en el lugar funciona actualmente el establecimiento Parquaderos y Transportes Centenarios S.A.S. Sin embargo, al realizar la inspección en el lugar no se observa evidencia alguna de la existencia de un pozo de aguas subterráneas.</i></p>	
<p><i>Una vez verificados los antecedentes del establecimiento en el sistema de información FOREST, se observa que en concepto técnico No. 5276 (2016IE130926) del 01 de agosto del 2016, se dio a conocer la existencia de un pozo de aguas subterráneas en el predio, específicamente, en la en la zona de lavado de camiones y, recomendaron al Grupo de Aguas Subterráneas realizar visita técnica con el fin de corroborar el estado ambiental y jurídico en el que se encuentra operando.</i></p>	
<p><i>Posteriormente, se observa que en concepto técnico No. 09920 (2019IE207280) del 09/09/2019, en lo referente al pozo de aguas subterráneas, indican que: "...También es de mencionar que el agua empleada en el lavadero de camiones antiguamente presente en la zona, era extraída de un pozo subterráneo ilegal, del cual no se tiene conocimiento sobre cuáles fueron los procedimientos adoptados para su clausura, teniendo en cuenta que en la visita de junio de 2019 no fue observado, y se indicó por parte de personal que atiende la visita que este fue sellado..."</i></p>	
<p><i>De igual forma, se observa que el 09/12/2019 se realizó nuevamente visita al predio y como producto emitieron el concepto técnico No. 5386 (2020IE63897) del 26/03/2020, en el que indicaron entre otros, que no fue posible encontrar la captación reportada por el grupo de Suelos Contaminados, que el área de lavado fue desmantelada al igual que la captación y que no hubo registro de la obra de sellamiento; por lo que el Grupo Jurídico procedió a emitir la Resolución No. 1353 (2020EE109523) del 02 de julio del 2020, "Por la cual se ordena el sellamiento definitivo de un pozo y se toman otras determinaciones". (Anexo 8).</i></p>	
<p><i>Por lo anterior, el usuario presento recurso de reposición mediante radicado 2021ER62562 del 08 de abril del 2021, el cual fue resuelto en Resolución No. 2767 del 26 de agosto del 2021; confirmando en todas sus partes la Resolución No. 1353 2020EE109523 del 02 de julio del 2020.</i></p>	
<p><i>El usuario CUMPLE con el Decreto 1076 de 2015, al no realizar captación ni aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, de acuerdo con lo evidenciado en visita técnica.</i></p>	

AUTO No. 00664

*Con respecto a la **Resolución No. 1353 del 02/07/2020**, se establece que el usuario **NO CUMPLE**, en razón a que no hay evidencia que dé cuenta de las actividades que se llevaron a cabo para el sellamiento definitivo del pozo de aguas subterráneas, al que hacen referencia en el concepto técnico No. 5276 (2016IE130926) del 01 de agosto del 2016.*

11. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

1.1 GRUPO JURÍDICO

De acuerdo con lo establecido en el presente concepto técnico, se sugiere al Grupo Jurídico tomar las acciones pertinentes a fin de que el usuario en cabeza de su representante legal remita informe técnico detallado de las actividades que se llevaron a cabo para el sellamiento definitivo del pozo al que hace mención concepto técnico No. 5276 (2016IE130926) del 01 de agosto del 2016. En caso contrario, verificar y comprobar técnicamente que el pozo no existió en el predio. (...)

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“(...) se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección

AUTO No. 00664

de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 60 de la ley 09 de 1979 establece que todos los pozos deberán sellarse para impedir la infiltración de aguas superficiales y la procedente de formaciones superficiales al acuífero que pueda ser de calidad indeseable.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”

Que, en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece:

“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

AUTO No. 00664

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que, en razón de lo anterior, esta secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, de otro lado, el artículo 3° del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...).”

Que, en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que además de lo anterior mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:***

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*

AUTO No. 00664

- 3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negritas y subrayado fuera del texto original).

Que así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Realizadas las anteriores precisiones jurídicas se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 2.2.3.2.17.10 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, indica que:

“Permiso ambiental previo para obturación de pozos. Nadie podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la Autoridad Ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de cegamiento.”

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta autoridad ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Que, así las cosas y luego de haber efectuado las anteriores aclaraciones, contempla la Secretaría Distrital de Ambiente que mediante el **Concepto Técnico No. 11448 del 27 de septiembre de 2021 (2021IE207442)**, esta autoridad ambiental determino que:

- En visita técnica de control realizada el día **9 de julio de 2021** al predio con nomenclatura urbana **DIAGONAL 16 No. 90-95 (AAA0143YEBR)** de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales de la captación; encontrándose que en el lugar funciona actualmente el establecimiento **PARQUEADEROS Y TRANSPORTES CENTENARIOS S.A.S.**, sin embargo, al realizar la inspección en el lugar no se observa evidencia alguna de la existencia de un pozo de aguas subterráneas.
- En **Concepto técnico No. 09920 del 06 de septiembre de 2019 (2019IE207280)**, en lo referente al pozo de aguas subterráneas, se indicó lo siguiente: *“...También es de mencionar que el agua empleada en el lavadero de camiones antiguamente presente en la zona, era extraída de un pozo subterráneo ilegal, del cual no se tiene conocimiento sobre cuáles fueron los procedimientos adoptados para su clausura, teniendo en cuenta que en la visita de junio de*

Página 12 de 15

AUTO No. 00664

2019 no fue observado, y se indicó por parte de personal que atiende la visita que este fue sellado...”

- Se observó que en visita técnica realizada el día **09 de diciembre de 2019**, para lo cual, se emitió el **Concepto Técnico No. 5396 del 26 de marzo de 2020 (2020IE63897)**, se indicó que no fue posible encontrar la captación reportada por el grupo de Suelos Contaminados, que el área de lavado fue desmantelada al igual que la captación y que no hubo registro de la obra de sellamiento; por lo que el Grupo Jurídico procedió a emitir la **Resolución No. 1353 del 02 de julio del 2020 (2020EE109523)**, *“Por la cual se ordena el sellamiento definitivo de un pozo y se toman otras determinaciones”*.

Que, así las cosas, atendiendo lo observado en la última visita técnica realizada a los predios ubicados en la **DIAGONAL 16 No. 90 - 51, DIAGONAL 16 No. 90 - 81, Y DIAGONAL 16 No. 90 – 95** de la Localidad de Fontibón de esta ciudad que aquí nos ocupa, se vislumbra la necesidad declarar la inexistencia de un pozo de agua subterránea en el ya mencionado predio, toda vez que se verificó que no cuenta con ninguna estructura de captación de agua subterránea, por tanto, se tiene el registro de inactividad de captación de agua subterránea alguna. Por tanto, no hay actuación técnica a seguir. Igualmente, una vez revisada la información referente a los antecedentes y la información contenida en la plataforma Forest se evidencia que jurídicamente no hay actuaciones por resolver ni proferir.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que a través de la **Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021** modificada por la **Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022**, la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo

Página 13 de 15

AUTO No. 00664

establecido en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 y 175 de 2009; delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo; la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el artículo cuarto el cual reza:

*“(...) 15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se realiza el **seguimiento y control ambiental** de los trámites administrativos ambientales de carácter permisivo referidos en el presente artículo (...)”* (Negrilla fuera de texto).

En merito a lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la inexistencia de un pozo de agua subterránea en los predios ubicados en la **DIAGONAL 16 No. 90 - 51, DIAGONAL 16 No. 90 - 81, Y DIAGONAL 16 No. 90 – 95** de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, de propiedad del señor **BENITO EDUARDO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.452.757**, el señor **LUIS FELIPE APONTE LAGOS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 3.175.875** y la señora **LEONOR ARCE DE RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 20.095.025** respectivamente, o quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: HACER parte integral del presente acto administrativo, el **Concepto Técnico No. 11448 del 27 de septiembre de 2021 (2021IE207442)**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **BENITO EDUARDO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.452.757** y al señor **LUIS FELIPE APONTE LAGOS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 3.175.875** en la **DIAGONAL 16 No. 90 – 51** y en la **DIAGONAL 16 No. 90 – 81**; y a la señora **LEONOR ARCE DE RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 20.095.025** en la **DIAGONAL 16 No. 90 – 95** de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, en calidad de propietarios de dichos predios.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 03 días del mes de marzo del 2022

Página 14 de 15

AUTO No. 00664



**REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

Elaboró:

LAURA CATALINA GUTIERREZ MENDEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221058 DE 2022 FECHA EJECUCION: 23/02/2022

Revisó:

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220568 DE 2022 FECHA EJECUCION: 24/02/2022

HIPOLITO HERNANDEZ CARREÑO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220562 DE 2022 FECHA EJECUCION: 23/02/2022

Aprobó:

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220568 DE 2022 FECHA EJECUCION: 24/02/2022

Firmó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 03/03/2022

Expediente: No. SDA-11-2017-669

Pozo: Sin código

Predio: Diagonal 16 N. 90 - 51, Diagonal 16 No. 90 - 81, y Diagonal 16 No. 90 - 95

Acto: Auto Declara la Inexistencia de un Pozo

Elaboró: Víctor Andrés Montero Romero

Actualizó: Laura Catalina Gutiérrez Méndez

Revisó: Hipólito Hernández Carreño

Revisó: Maitte Patricia Londoño Ospina

Grupo: Aguas Subterráneas

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
 DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL
 SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO

Concepto Técnico No. 11448, 27 de septiembre del 2021

ASUNTO:	Aguas subterráneas			Control
SECTOR:	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre			
CIU:	5221			
DOCUMENTO(S) EVALUADO(S)	Documento Ninguno	Radicado Ninguno	Fecha Ninguno	Proceso Ninguno
QUEJA:	No			
ESTABLECIMIENTO:	PARQUEADEROS Y TRANSPORTES CENTENARIO SAS			
CÓDIGO PUNTO	Sin código			
EXPEDIENTE:	Sin expediente			
NIT:	900432288-2			
REPRESENTANTE LEGAL:	Benito Eduardo López	C.C.	79.452.757	
DIRECCIÓN:	Dirección principal: Diagonal 16 No. 90-95 Dirección Comercial: Diagonal 16 No. 90-81			
BARRIO:	El Tintal II	TELÉFONO:	2987938	
LOCALIDAD:	Fontibón	CUENCA:	Fucha	
UPZ:	Granjas de Techo	Subcuenca:	No Aplica	
CHIP Predio:	AAA0143YECX AAA0143YEBR AAA0160UOEP AAA0160UEMR	Dirección CHIP:	DG 16 90 81 DG 16 90 95 DG 16 90 95 IN 1 DG 16 90 90 IN 3	
El predio se encuentra afectado por Zonas de Ronda y/o ZMPA	No	Uso del suelo:	Industrial	
REQUIERE ACTUACIÓN DEL GRUPO JURÍDICO DE LA SRHS				SI

1 OBJETIVO

Realizar actividades de control en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, al predio ubicado en la Diagonal 16 No. 90-95, de la localidad de Fontibón, con el fin de verificar la existencia y las condiciones físicas y ambientales de un pozo de aguas subterráneas.

2 ANTECEDENTES

El establecimiento no cuenta con expediente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, por lo que el presente Concepto Técnico considera la información encontrada en el sistema de información de la Entidad FOREST. En la siguiente tabla se relacionan los mismos en orden cronológico, desde el más antiguo al más reciente.

Tabla No. 1 Antecedentes

DOCUMENTOS			Descripción	Observaciones
Tipo	No.	Fecha		
Concepto técnico	5276 (2016IE130926)	01/08/2016	Recomienda al grupo de Aguas Subterráneas de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizar visita técnica al sitio para corroborar el estado ambiental y jurídico en el que se encuentra operando el pozo de aguas subterráneas en la zona de lavado de camiones.	
Auto	3879	31/07/2018	Por medio del cual se hace un requerimiento y se toman otras determinaciones	Notificado mediante oficio 2020EE39304
Concepto técnico	09920 (2019IE207280)	06/09/2019	Indican que en la visita técnica efectuada el 06/06/2019 no se observa en funcionamiento el lavadero de vehículos de carga pesada y que no se evidencia el pozo subterráneo ilegal, al que hace referencia el Concepto Técnico No. 5276 del 01/08/2016; Además, que no se tienen registros del procedimiento realizado para su sellamiento.	
Concepto técnico	5396 (2020IE63897)	26/03/2020	Indican que no fue posible encontrar la captación reportada por el grupo de Suelos Contaminados, que el área de lavado fue desmantelada al igual que la captación, que no hubo registro de la obra y que los administradores del predio manifiestan desconocimiento de la existencia de la captación. De igual forman, solicitan actuación del grupo jurídico en cuanto a la imposición de medida de sellamiento definitivo, teniendo en cuenta que el predio hace parte del Plan Parcial Hacienda San Antonio	Acogido en la Resolución No. 1353 del 2020
Resolución	1353 (2020EE109523)	02/07/2020	Por medio de la cual se ordena el sellamiento definitivo del pozo de captación de agua subterránea, ubicado en los predios con direcciones Diagonal 16 N. 90 - 51, Diagonal 16 No. 90 - 81, y Diagonal 16 No. 90 - 95, localidad de Fontibón.	Notificada mediante oficios 2021EE46771 2021EE46772 2021EE46773 2021EE46774 2021EE46775; del 12/03/2021
Radicado	2021ER62562	08/04/2021	El usuario interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 1353 del 2020	Resuelto en Resolución
Resolución	2767 2021EE180173	26/08/2021	Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se confirmar en todas sus partes la Resolución	Notificada el 31/08/2021

DOCUMENTOS			Descripción	Observaciones
Tipo	No.	Fecha		
			No. 01353 del 2 de julio de 2020 (2020EE109523).	

3 INFORMACIÓN BÁSICA DE LA EMPRESA

3.1 ACTUALIZACIÓN PREDIAL

Teniendo en cuenta el certificado de tradición y libertad del predio con Chip AAA0143YECX y nomenclatura urbana Dg 16 No. 90-81, dirección comercial del establecimiento Parquaderos y Transportes Centenarios S.A.S; se verifica que actualmente el inmueble pertenece a BENITO EDUARDO LÓPEZ con cédula No. 79.452.757 y LUIS FELIPE APONTE LAGOS con cédula No. 3.175.875, como se observa en la imagen 1. (Documento anexo al presente concepto).

Información Jurídica					
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	BENITO EDUARDO LOPEZ	C	79452757	null	N
2	LUIS FELIPE APONTE LAGOS	C	3175875	null	N
Total Propietarios: 2		Documento soporte para inscripción			
Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	3269	2010-12-17	SANTA FE DE BOGOTA	16	050C01296486

Imagen No. 1 Propietarios del predio
Fuente. Ventanilla Única de la Construcción (VUC) 2021

De igual forma, mediante la herramienta SINUPOT se verifica que el predio con nomenclatura urbana Diagonal 16 No. 90-95, actualmente se divide en 4 lotes, cuyos propietarios se relacionan a continuación. (Anexo 2).

Tabla No 1. Propietario del predio

CHIP	DIRECCIÓN	PROPIETARIOS	TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN
AAA0143YEBR	DG 16 90 95	LEONOR ARCE DE RODRIGUEZ	C.C. 20.095.025



Certificación Catastral

Radicación No. W-706170

Fecha: 13/07/2021

Página: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Información Jurídica					
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	LEONOR ARCE DE RODRIGUEZ	C	20095025	100	N

Total Propietarios: 1

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	3722	2000-12-29	BOGOTÁ D.C.	53	050C01296485

Imagen No. 2. Propietaria del predio

Fuente. Ventanilla Única de la Construcción (VUC) 2021

Tabla No 2. Propietario del predio

CHIP	DIRECCIÓN	PROPIETARIOS	TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN
AAA0160UOEP	DG 16 90 95 ln 1	LEASINGBANCOLOMBIA S.A	Nit. 860.059.294-3



Certificación Catastral

Radicación No. W-706174

Fecha: 13/07/2021

Página: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Información Jurídica					
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAIIA DE	N	8600592943	100	N

Total Propietarios: 1

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	2557	2014-03-27	BOGOTÁ D.C.	38	050C01459044

Imagen No. 3. Propietario del predio

Fuente. Ventanilla Única de la Construcción (VUC) 2021

Tabla No 3. Propietario del predio

CHIP	DIRECCIÓN	PROPIETARIOS	TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN
AAA0160UEMR	DG 16 90 95 In 3	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. CON	Nit. 860.531.325



Certificación Catastral

Radicación No. W-706176

Fecha: 13/07/2021

Página: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	N	860531315	100	N

Total Propietarios: 1

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	1637	2001-06-20	SANTA FE DE BOGOTÁ	34	050C01419224

Imagen No. 4. Propietario del predio

Fuente. Ventanilla Única de la Construcción (VUC) 2021

Tabla No 4. Propietarios del predio

CHIP	DIRECCIÓN	PROPIETARIOS	TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN
AAA0143YEBR	DG 16 90 95	LEONOR ARCE DE RODRIGUEZ	C.C. 20.095.025
AAA0160UOEP	DG 16 90 95 In 1	LEASINGBANCOLOMBIA S.A	Nit. 860.059.294-3
AAA0160UEMR	DG 16 90 95 In 3	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. CON	Nit. 860.531.325
AAA0250HOBR	DG 16 90 95 IN 2 MJ 5	LUIS ALFONSO DAZA LAVADO	C.C. 429.831
AAA0249YUOM	DG 16 90 95 IN 2 MJ 3	LEONOR RODRIGUEZ COLORADO	C.C. 80.155.702
AAA0250HOAF	DG 16 90 95 IN 2 MJ 4	CARMEN ELIZA RUÍZ	C.C. 51.728.098
AAA0160UELF	DG 16 90 95 IN 2	CEMENTOS DIAMANTES S.A	NIT. 860.002.523
AAA0215KCCX	DG 16 90 95 IN 2 MJ 1	ALEJANDRO CAÑÓN RONCANCIO	C.C. 79.244.627
AAA0267LXSY	DG 16 90 95 IN 2 MJ 10	MARIA NELSI GAMBOA TORRES	C.C. 41.720.381
AAA0249YUNX	DG 16 90 95 IN 2 MJ 2	LIDUVINA GUERRA ÁVILA	C.C. 50.903.896
AAA0267NNCN	DG 16 90 95 IN 2 MJ 22	JOSE ANTONIO RONCANCIO GÓMEZ	C.C. 3.156.681

Página 5 de 13

AAA0270XANN	DG 16 90 95 IN 2 MJ 23	RODOLFO CASAS LANCHEROS	C.C. 1124238
AAA0271FSCN	DG 16 90 95 IN 2 MJ 24	FRANCY HELENA JIMÉNEZ SALAS	C.C. 52.442.090
AAA0261FMMS	DG 16 90 95 IN 2 MJ 6	DIEGO FABIÁN PRIETO	C.C. 1.003.479.157
AAA0261RZOM	DG 16 90 95 IN 2 MJ 7	YULIANA PATRIA SEGOVIA RAMIREZ	C.C. 1.015.996.032
AAA0261RZPA	DG 16 90 95 IN 2 MJ 8	DAVID ALIRIO SEGOVIA RAMIREZ	C.C. 1.016.051.194
AAA0265WUDE	DG 16 90 95 IN 2 MJ 9	ANA FELISA VELANDIA PEÑA	C.C. 51.633.569

3.2 DATOS DEL USUARIO

A continuación, se relacionan los datos del establecimiento PARQUEADEROS Y TRANSPORTE EL CENTENARIO S.A.S. y se adjunta al presente concepto, certificado de Cámara y Comercio y recibo de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP (Anexo 3).

Tabla No. 5. Información general del usuario

Estimativo del consumo de agua	Fuente de Abastecimiento	No. De Contrato	Consumo m ³ /2 mes Mar 07/2021 – May 05/2021	
	Consumo EAAB	11641427	26	
	Consumo fuente subterránea pozo	No existe	0	
	Total		26	
	Consumo estimado de agua (m ³ /unidad de producto)	No determinado		
Capacidad Instalada	Número de empleados	22	Tamaño empresa	Microempresa
	Días de trabajo	7 días a la semana		
	Horas de funcionamiento al Día	24	Turnos	Rotativos
	Unidades de producción y/o servicios por mes	No reporta		
	Materias primas o insumos	No reporta		
	Equipos	No reporta		

4 VISITA TÉCNICA

Se adjunta al presente concepto, actas de visita técnica y de verificación sellamiento temporal o definitivo para pozos profundos / aljibes (Anexo 4).

Tabla No. 6 Datos generales de la visita técnica

Datos generales de la visita de inspección	¿Se realizó visita?	Si		
	Fecha de la visita	09 de julio del 2021		
	Persona que atendió la visita	MARIA NEYLA CÁRDENAS URREA	C.C.	39.781.204
	Cargo que ocupa la persona que atiende la visita	Administradora		

5 INFORMACIÓN BÁSICA DEL PUNTO DE CAPTACIÓN

El pozo no se encuentra identificado dentro del inventario de la Secretaría Distrital de Ambiente, razón por la cual no se cuenta con información del punto de captación.

Mediante la herramienta SINUPOT, se identificó:



Imagen No. 5 Identificación de los predios
Fuente. Visor Geográfico Ambiental – 2021

- Que el predio con el código de sector catastral 006522002002 y nomenclatura DG 16 90 95 IN 1, no se encuentra dentro las zonas correspondientes a Corredor Ecológico, Ronda Hidráulica y Zona de Manejo y Preservación Ambiental, establecidas en el Decreto 190 de 2004.
- Que los predios con código de sector catastral No. 006522001002 y No. 006522002003, con nomenclatura DG 16 90 81 y DG 16 90 95 IN 2, respectivamente, se encuentra dentro las zonas correspondientes a Corredor Ecológico, Ronda Hidráulica y Zona de Manejo y Preservación Ambiental, establecidas en el Decreto 190 de 2004 y presentan la siguiente condición (Anexo 5)

DECRETO 190 DEL 2004

- Corredor ecológico de ronda:

Nombre	Afectación
Río Fucha	Parcial

- Que el predio con código de sector catastral No. 006522002001 y nomenclatura DG 16 90 95, se encuentra dentro las zonas correspondientes a Corredor Ecológico, Ronda Hidráulica y Zona de Manejo y Preservación Ambiental, establecidas en el Decreto 190 de 2004 y presentan la siguiente condición (Anexo 6)

DECRETO 190 DEL 2004

- Corredor ecológico de ronda:

Nombre	Afectación
Canal San Antonio o Central de Fontibón	Parcial

- Que el predio con código de sector catastral No. 006522002004 y nomenclatura DG 16 90 95 IN 3, se encuentra dentro las zonas correspondientes a Corredor Ecológico, Ronda Hidráulica y Zona de Manejo y Preservación Ambiental, establecidas en el Decreto 190 de 2004 y presentan la siguiente condición (Anexo 7)

DECRETO 190 DEL 2004

- Corredor ecológico de ronda:

Nombre	Afectación
Canal San Antonio o Central de Fontibón	Parcial
Río Fucha	Parcial

6 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 09 de julio del 2021, se realizó visita técnica de control al predio con nomenclatura urbana Diagonal 16 No. 90-95 de la localidad de Fontibón, encontrándose que en el lugar opera el establecimiento Parquederos y Transportes Centenarios S.A.S.

Página 8 de 13

(Foto No. 1-2). De acuerdo con la información suministrada en los antecedentes, el pozo de aguas subterráneas se ubicaba en la zona de lavado de vehículos de carga pesada.



En visita de control, el representante legal del establecimiento indicó que la zona de lavado se ubicada al costado sur del predio, que desde hace varios años se desmanteló y que nunca ha existido un pozo de aguas subterráneas.

Así las cosas, se procedió a realizar la inspección en el lugar indicado, pero no se encontró evidencia alguna de la existencia de un pozo de aguas subterráneas; al costado occidental de la zona señalada, se observa una serie de contenedores y tuberías de diferentes diámetros que, según lo indicado por el propietario, pertenecen a terceros. (Foto No. 3.4). Se aclara, que en lo antecedentes y en las bases de datos, no se encuentran coordenadas registradas que permitan tener una referencia más clara de la posible ubicación de la captación.

	
<p>Foto No. 3. Ubicación antigua zona de lavado y posible ubicación del pozo</p>	<p>Foto No. 4. Tubería almacenada en el lugar</p>

7 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA Y/O DEL ASUNTO

Una vez verificada la documentación disponible y el sistema FOREST, no existe información para ser evaluada.

8 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16	
Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.	CUMPLIMIENTO
De acuerdo con lo observado en visita técnica, el usuario no se encuentra realizando aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo.	SI

9 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Revisado el sistema FOREST –SDA, se no se evidencian oficios de requerimiento relacionados con trámites o procesos pendientes.

9.1 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Resolución No. 1353 del 02/07/2020 "...Por la cual se ordena el sellamiento definitivo de un pozo y se toman otras determinaciones ..."		
OBLIGACIÓN.	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p>Artículo Primero: ORDENAR el sellamiento definitivo del pozo de captación de agua subterránea, ubicado en los predios con direcciones Diagonal 16 N. 90 - 51, Diagonal 16 No. 90 - 81, y Diagonal 16 No. 90 - 95, localidad de Fontibón de esta ciudad, predios de propiedad del señor BENITO EDUARDO LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.452.757, el señor LUIS FELIPE APONTE LAGOS identificado con cédula de ciudadanía No. 3.175.875 y la señora LEONOR ARCE DE RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 20.095.025, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.</p>	<p>En visita técnica realizada el 09/07/2021 no se observa evidencia alguna de la existencia de un pozo de aguas subterráneas, ni rastro o reporte de obras que se hayan realizado en torno al sellamiento de la captación.</p>	<p>NO</p>

10 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>El día 09 de julio del 2021 se realizó visita técnica de control al predio con nomenclatura urbana Diagonal 16 No. 90-95 de la localidad de Fontibón, con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales de la captación; encontrándose que en el lugar funciona actualmente el establecimiento Parquaderos y Transportes Centenarios S.A.S. Sin embargo, al realizar la inspección en el lugar no se observa evidencia alguna de la existencia de un pozo de aguas subterráneas.</p> <p>Una vez verificados los antecedentes del establecimiento en el sistema de información FOREST, se observa que en concepto técnico No. 5276 (2016IE130926) del 01 de agosto del 2016, se dio a conocer la existencia de un pozo de aguas subterráneas en el predio, específicamente, en la zona de lavado de camiones y, recomendaron al Grupo de Aguas Subterráneas realizar visita técnica con el fin de corroborar el estado ambiental y jurídico en el que se encuentra operando.</p> <p>Posteriormente, se observa que en concepto técnico No. 09920 (2019IE207280) del 09/09/2019, en lo referente al pozo de aguas subterráneas, indican que: "... También es de mencionar que el agua empleada en el lavadero de camiones antiguamente presente en la zona, era extraída de un pozo subterráneo ilegal, del cual no se tiene conocimiento sobre cuáles fueron los procedimientos adoptados para su clausura, teniendo en cuenta que en la visita de junio de 2019 no fue observado, y se indicó por parte de personal que atiende la visita que este fue sellado..."</p>	

De igual forma, se observa que el 09/12/2019 se realizó nuevamente visita al predio y como producto emitieron el concepto técnico No. 5386 (2020IE63897) del 26/03/2020, en el que indicaron entre otros, que no fue posible encontrar la captación reportada por el grupo de Suelos Contaminados, que el área de lavado fue desmantelada al igual que la captación y que no hubo registro de la obra de sellamiento; por lo que el Grupo Jurídico procedió a emitir la Resolución No. 1353 (2020EE109523) del 02 de julio del 2020, "Por la cual se ordena el sellamiento definitivo de un pozo y se toman otras determinaciones". (Anexo 8).

Por lo anterior, el usuario presentó recurso de reposición mediante radicado 2021ER62562 del 08 de abril del 2021, el cual fue resuelto en Resolución No. 2767 del 26 de agosto del 2021; confirmando en todas sus partes la Resolución No. 1353 2020EE109523 del 02 de julio del 2020.

El usuario **CUMPLE** con el **Decreto 1076 de 2015**, al no realizar captación ni aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, de acuerdo con lo evidenciado en visita técnica.

Con respecto a la **Resolución No. 1353 del 02/07/2020**, se establece que el usuario **NO CUMPLE**, en razón a que no hay evidencia que dé cuenta de las actividades que se llevaron a cabo para el sellamiento definitivo del pozo de aguas subterráneas, al que hacen referencia en el concepto técnico No. 5276 (2016IE130926) del 01 de agosto del 2016.

11 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

11.1 GRUPO JURÍDICO

De acuerdo con lo establecido en el presente concepto técnico, se sugiere al Grupo Jurídico tomar las acciones pertinentes a fin de que el usuario en cabeza de su representante legal remita informe técnico detallado de las actividades que se llevaron a cabo para el sellamiento definitivo del pozo al que hace mención concepto técnico No. 5276 (2016IE130926) del 01 de agosto del 2016. En caso contrario, verificar y comprobar técnicamente que el pozo no existió en el predio.

Atentamente,



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

(Anexos): Anexo 1. Certificado catastral Chip AAA0143YECX
Anexo 2. Certificados catastrales predio DG 16 No. 90-95
Anexo 3. Cámara y Comercio y recibo EAAB
Anexo 4. Actas de visita
Anexo 5. Verificación inclusión predios No. 006522001002 y No. 006522002003 en EEP
Anexo 6. Verificación inclusión predio No. 006522002001 EEP
Anexo 7. Verificación inclusión predio No. 006522002004 EEP
Anexo 8. Resolución No. 1353 del 02 de julio del 2020

Elaboró:

ERIKA JULIETH MAHECHA HERNANDEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20210887 DE 2021	FECHA EJECUCION:	03/09/2021
---------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JUAN GABRIEL ALVARADO CARDENAS	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20210766 DE 2021	FECHA EJECUCION:	27/09/2021
--------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

DIEGO ALEJANDRO RUIZ FONTECHA	CPS:	CONTRATO 20211044 DE 2021	FECHA EJECUCION:	09/09/2021
-------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/09/2021
---------------------------	------	-------------	------------------	------------